



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-068/2021, TEEP-AE-090/2021, TEEP-I-012/2021, TEEP-I-013/2021,
TEEP-I-014/2021, TEEP-I-016/2021, TEEP-I-021/2021, TEEP-I-025/2021,
TEEP-I-026/2021, TEEP-I-027/2021, TEEP-I-028/2021, TEEP-I-029/2021,
TEEP-I-030/2021, TEEP-I-033/2021, TEEP-I-034/2021,
TEEP-I-035/2021, TEEP-I-036/2021, TEEP-I-037/2021, TEEP-I-038/2021,
TEEP-I-039/2021, TEEP-I-070/2021, TEEP-I-092/2021, TEEP-I-093/2021,
TEEP-I-124/2021, TEEP-I-126/2021, TEEP-JDC-144/2021, TEEP-JDC-
166/2021, TEEP-JDC-168/2021, TEEP-JDC-169/2021, TEEP-JDC-194/2021,
TEEP-JDC-200/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIECISIETE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Con un retraso de veinte minutos por fallas técnicas, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diecisiete horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido que por favor haga constar el quórum legal informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes con gusto, Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública **son dos asuntos especiales, veintitrés recursos de inconformidad y seis Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en los avisos fijados en los estrados

y en la página de Internet de este Tribunal, estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si estamos de acuerdo en votación económica lo hagamos constar, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta por favor con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Claro que si con gusto, buenas tardes señora magistrada, Magistrada, Magistrado. -----

Inicio la cuenta con los **RECURSOS DE INCONFORMIDAD 12, 13 Y 14 DE ESTE AÑO**, promovidos por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Puebla, para controvertir los resultados de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, respecto de los cuales, se propone en primer lugar, su acumulación pues existe identidad en tanto en la elección impugnada con en la autoridad señalada como responsable. -----

Ahora bien, las representaciones partidistas actoras hicieron valer como agravios el manejo indebido de la documentación electoral, que se impidió sin causa justificada la emisión del sufragio de la ciudadanía en las Casillas 793 Básica, 793 Contigua 1, 794 Contigua 1, 795 Básica, derivado del retraso en el inicio de la votación, la existencia de parentesco entre funcionarios electorales y candidatos a Regidurías de la fuerza política ganadora, la actualización de la nulidad de la elección derivado de la presunta existencia de dos boletas apócrifas en las casillas 794 Básica y Contigua 1, así como diversas irregularidades cometidas el día de la Jornada Electoral. -----

Sin embargo, después del estudio exhaustivo tanto de los escritos de demanda como de las constancias que obran en los expedientes de la cuenta, se advirtió en algunos casos, las representaciones se limitaron a realizar afirmaciones genéricas sin aportar elementos convictivos que permitieran adentrarse al estudio respectivo, mientras que en otros, el caudal probatorio resultó insuficiente para lograr la pretensión de los acontecimientos narrados por los inconformes. -----

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone declarar **INFUNDADOS E INOPERANTES** los motivos de disenso propuestos por los actores y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Cómputo Municipal, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del **RECURSO DE INCONFORMIDAD 93** de este año, interpuesto por el Partido Compromiso por Puebla y Juan Toral Ramos en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por los partidos políticos del Trabajo, Compromiso por Puebla y MORENA, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final, la Declaración de Validez de la Elección, la Elegibilidad del candidato ganador y la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración. -----

En el proyecto que se somete a su consideración se propone el **DESECHAMIENTO** de plano de los recursos dado que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369, fracciones I y III del Código Local, consistentes en la interposición ante la autoridad diversa a la responsable, lo que, a su vez, propició la extemporaneidad en su interposición.

Lo anterior es así dado que, por una parte, el recurso de inconformidad fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado, y no ante el Consejo Municipal de Chignautla, Puebla, quien reviste el carácter de autoridad responsable. Mientras que, por otra, de autos se advierte que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del once al trece de junio, y el recurso se remitió al Consejo Municipal hasta el catorce siguiente. -----

De ahí que a juicio de la Ponencia se actualicen las causales de referencia. -----
Enseguida, doy cuenta conjunta con **LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD 124 Y 126 DEL PRESENTE AÑO**, promovidos por la representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo final, declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría en los municipios de Tepetzintla y San Jerónimo Tecuanipan, respectivamente, porque, a dicho del partido actor, los candidatos electos rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa. -----

Una vez superados los requisitos de procedencia y analizados los asuntos de cuenta, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que, con base en el informe consolidado expedido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los candidatos electos no rebasaron el monto fijado para el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, por lo que se propone confirmar los cómputos respectivos en lo que fue materia de impugnación. -----

Finalmente, doy cuenta con el **JUICIO DE LA CIUDADANÍA 166 DE 2021**, interpuesto por un candidato independiente, para controvertir el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora en el municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla.

El actor manifiesta que existieron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación, ya que durante la jornada electoral se ejerció presión hacia los funcionarios electorales, que el día once de junio, se prohibió el acceso a las instalaciones al Consejo Municipal a sus representantes acreditados, que varios funcionarios electorales no fueron autorizados ni aprobados para el resguardo y traslado de paquetes y que en diversas casillas los resultados consignados no son coincidentes con el cómputo final. -----

Sin embargo, una vez que fueron analizados todos y cada uno de los elementos del expediente en estudio, los agravios esgrimidos por la parte actora se consideran infundados e inoperantes, por lo que se propone confirmar el cómputo respectivo en lo que fue materia de impugnación. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretaria, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con todos los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **12, 13 y 14 todos de 2021** se resuelve:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-013/2021 y TEEP-I-014/2021 al diverso TEEP-I-012/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes referidos. Ello en atención a lo dispuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO** de este fallo. -----

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los motivos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

disenso estudiados en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución. -----

CUARTO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** el Cómputo Municipal, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de los miembros del ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. -----

-Respecto del diverso recurso de inconformidad **93/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **124/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relacionado con la nulidad de la elección para miembros del Ayuntamiento de Tepetzintla, Puebla, en términos de los razonamientos consignados en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la Elección del ayuntamiento de Tepetzintla, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, la Validez de la Elección y, como consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **126/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relacionado con rebase de tope de gasto de campaña, en términos de los razonamientos consignados en el considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la Elección del ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, la Validez de la Elección y, como consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **166/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor, en términos de los considerandos **DÉCIMO** al **DÉCIMO CUARTO**, rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la Elección del ayuntamiento del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, la Validez de la Elección y, como consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencias que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización, Señoras magistradas, señor magistrado: -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al asunto especial 068/2021 iniciado por Ángel Enrique Sabinas Reyes en contra del ciudadano Eduardo Barojas Huerta, en su carácter de aspirante por el partido político MORENA, a la presidencia municipal de Ciudad Serdán, Puebla, por posibles actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta pinta de bardas. -----

En el caso, una vez estudiados los elementos que obran en autos, se advirtió la inexistencia de mensajes que inciten el voto o contengan el nombre del denunciado en las bardas señaladas, y en consecuencia se estima que el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a este acto denunciado, por lo que se propone declarar INEXISTENTES las conductas atribuidas a Eduardo Barojas Huerta. -----

Ahora doy cuenta con la sentencia relativa al asunto especial 090/2021 promovido por Francisco Javier Baez Rivera, en contra de Armando Ruiz Solís, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Chila, Puebla, postulado por el partido "Morena", por la presunta realización de actos anticipados de campaña. -----

En el proyecto, una vez analizados los elementos personal, temporal y subjetivo, se advierte que se acreditan; puesto que el denunciado fue candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla; los actos denunciados consistentes en diversas publicaciones en la red social Facebook fueron realizadas en un periodo anterior al permitido para la campaña electoral; y, las mismas sí contienen manifestaciones y símbolos que se estiman son de significado equivalente a un llamamiento al voto o apoyo a la candidatura del denunciado; por lo que la Magistrada ponente propone declarar existentes los actos anticipados de campaña denunciados, e imponer una amonestación pública al denunciado, en términos del proyecto. -----

Enseguida de igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con los recursos de inconformidad 25, 26, 27, 28, 29 y 30, todos de este año, promovidos por los representantes y candidatos de los partidos políticos Compromiso por Puebla, Morena y Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla en contra de la validez de la elección de dicho Ayuntamiento. -----

En el caso, previa acumulación de las inconformidades, se propone desechar de plano los recursos de inconformidad 26, 28 y 30; al actualizarse en cada caso, la figura de la preclusión del derecho de la interposición de un juicio al presentar diversos recursos con anterioridad; y de igual forma, se estima que los juicios de los que se habla fueron interpuestos de forma extemporánea. -----

Así mismo, en lo relativo a los recursos de inconformidad 25, 27 y 29 el proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del Acta mediante la cual se realiza el cómputo final de la elección de Chila, Puebla; e inoperantes los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

relativos a la presión sobre el electorado y a los representantes de casilla, las irregularidades graves y el rebase al tope de gastos de campaña, en virtud de que los mismos se basan en simples afirmaciones, vagas e imprecisas y carecen de sustento probatorio; en consecuencia, se propone se declare la validez de dicha elección. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 194 y 200 promovidos por Francisco Xavier Rodríguez Rivero y José Emilio Aldave Hernández, respectivamente, en contra de la validez de la elección de la presidencia municipal de Libres, Puebla, donde resultó ganador Armando Ruiz Solís postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Libres, Puebla, por supuestas irregularidades acaecidas en dicha elección. -----

En el proyecto, se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos políticos – electorales de la ciudadanía identificado con el número 200, al no cumplirse con el requisito del promovente de tener interés jurídico en el asunto. -----

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios señalados por el promovente en el juicio 194/2021, al no estar fundadas en hechos comprobables, y al no otorgar las pruebas necesarias para su acreditación; y en consecuencia, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de Libres, Puebla. -----

Es la cuenta Señoras Magistradas y Señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo intervenciones Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de todos los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le

informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del asunto especial **68/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Eduardo Barojas Huerta.

-Respecto del diverso 90/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por el denunciado Armando Ruíz Solís, consistentes en actos anticipados de campaña en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al denunciado, en términos de la presente ejecutoria. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad 25, 26, 27, 28, 29 y 30 todos de 2021 se resuelve: -----

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación. -----

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-026/2021, TEEP-I-027/2021, TEEP-I-028/2021, TEEP-I-029/2021 y TEEP-I-030/2021 al diverso TEEP-I-025/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral. -----

TERCERO. Se **desechan** de plano los medios de impugnación de claves TEEP-I-026/2021, TEEP-I-028/2021 y TEEP-I-030/2021, en términos de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se **escinde** el escrito inicial correspondiente a la inconformidad de clave TEEP-I-027/2021, en la parte señalada en la presente sentencia, y se ordena su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. -----

QUINTO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEXTO. Se **confirma** el Acta CME-CHILA-009/2020 (sic), suscrita por el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, relativa al cómputo de la elección; y, por lo tanto, se declara la validez de dicha elección. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 194 y 200 ambos de 2021 se resuelven: -----

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente TEEP-JDC-200/2021, al diverso TEEP-JDC-194/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral. -----

SEGUNDO. Se deshecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticos – electorales de la ciudadanía identificado con el numero TEEP-JDC-200/2021, en los términos de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

señalados por el promovente, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia. -----

CUARTO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Libres, Puebla. -----

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señoras Magistradas y señor Magistrado, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 16 de 2021, presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional y su candidato en el Municipio de Tehuacán, Puebla, controvirtiendo el cómputo final de la elección de dicho municipio, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA" integrada por los partidos MORENA y PT. -----

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, relativos, a la nulidad de las casillas relacionada a la indebida integración de casilla y permitirse votar a ciudadanos sin credencial para votar, ello en razón, de que, del análisis emprendido, no se desprendieron los elementos necesarios que configuraran las causales de nulidad y se estuviera en aptitud de realizar el estudio correspondiente. -----

En relación con la causal de nulidad, relativa a la existencia de presión o violencia sobre el electorado en la elección del Municipio de Tehuacán, se propone declarar infundados los agravios, al no desprender elementos de modo, tiempo y lugar, ni demostrarse como los supuestos actos afectaron el resultado de la votación y que ello haya sido determinante para ello. -----

Por lo que hace a la causal de nulidad, respecto al error o dolo en la computación de los votos que beneficiaron al candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", derivado de un estudio técnico realizado con base al PREP, se propone su inoperancia, dado que no se hicieron valer errores en los tres rubros fundamentales y que ello haya sido determinante para el resultado de la votación, sino solo se hizo valer, el supuesto excedente de boletas entregadas en cada una de las casillas instaladas, sin evidenciar como esas boletas se tradujeron en votos en beneficio del candidato ganador. Por lo que hace a la nulidad de las casillas hechas valer, al supuestamente realizarse irregularidades graves, resultan infundados, al no acreditadas ninguna irregularidad plenamente acreditada que haya sido determinante para el resultado de la votación. -----

Y finalmente, la nulidad de la elección, por violaciones constitucionales, deviene inoperante, al solo realizar manifestaciones genéricas, sin probarse las supuestas

violaciones hechas valer. -----

De ahí, que se proponga confirmar la declaración de validez y el triunfo de la planilla ganadora. -----

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 21 del presente año, promovido por representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla; interpuesto en contra de los resultados obtenidos en las actas de cómputo respecto de la elección municipal de Ixcaquixtla, Puebla. -----

El partido actor señala como pretensión, que se decrete la nulidad de la elección, tanto de la planilla ganadora postulada por Morena, imputándole como causal, el rebase de tope de gastos de campaña, y que no fueron reportados a la autoridad correspondiente. -----

El magistrado instructor propone el estudio de agravio esgrimido en contra del candidato ganador de la contienda electoral, en el que conforme a los artículos 41 de la Constitución Federal y 378 Bis del Código electoral Local, prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. Y contemplan, asimismo, que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; puesto que se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. -----

En el caso, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Ixcaquixtla para el presente proceso electoral local ordinario, la cantidad de cincuenta y un mil quinientos quince pesos cincuenta y tres centavos. -----

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso de Morena se advierte que su candidato Santiago Miranda de Aquino, reportó un total de gastos por la cantidad de cuarenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos sesenta y nueve centavos. -----

Asimismo, en el mismo Anexo II, se advierte que existe el rubro denominado gastos no reportados, respecto del mismo candidato, el cual refleja la cantidad de mil seiscientos setenta y cuatro pesos sesenta y dos centavos adicionales. Es decir que, de lo determinado por la auditoría realizada, se desprende que el candidato ganador, aumentó su total de gastos a cuarenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos treinta y un centavos. -----

Lo que, atendiendo el tope indicado, hace indudable que dicho candidato y el partido político que lo postuló no superó el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de cuatro mil quinientos veintitrés pesos veintidós centavos. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior, al no haber prosperado la pretensión del actor, por no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora. Ante lo cual, en el proyecto se propone declarar INFUNDADOS los agravios y confirmar los resultados de la elección. -----

A continuación doy cuenta con los recursos de inconformidad 33 al 39 y el JDC 144 todos de este año, promovidos por los partidos políticos RSP, PRI, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO, FUERZA MÉXICO, PRD, PSI y el ciudadano Miguel Ángel Adata Hoyos, candidato de Nueva Alianza Puebla, respectivamente, todos a fin de controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Acajete, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral local, a favor del candidato propuesto por MORENA. -----

En el proyecto se propone la acumulación de los medios de impugnación con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias. Ahora bien, respecto del estudio de los agravios, se propone declarar infundado el disenso relativo a la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña atribuible al candidato de MORENA, toda vez que de la revisión del Dictamen Consolidado de gastos del INE se estima que no alcanzó a rebasar el límite acordado por el IEE, puesto que del anexo II del Dictamen, se desprende que quedaron intocados \$10,683.69 pesos, de ahí que se considera que se ajustó a lo previsto en la normativa. -----

Por cuanto hace a la pretendida nulidad por violaciones sustanciales y principios constitucionales, si bien los actores alegan que en la etapa de precampañas, campañas y veda electoral, se cometieron diversas conductas irregulares consistentes en la presunta utilización de una asociación para fines electorales, entrega de despensas, autosequestro de un candidato, compra de votos, promoción por conducto de servidores del ayuntamiento y actos de proselitismo, lo cierto es que en el proyecto se propone declarar infundados los agravios de los inconformes, porque se trata de afirmaciones que no encuentran respaldo en algún medio de prueba fehaciente. -----

Esto es, de las pruebas técnicas ofrecidas por los actores se observa que se trata de capturas de pantalla y videograbaciones cortas, sin embargo, los actores no adminiculan dichas probanzas con algún otro medio probatorio a fin de generar convicción respecto de su contenido, por ejemplo, notas periodísticas de distintos medios informativos, la identificación de redes sociales y la mención de los perfiles, actas notariales, certificaciones de hechos, etc. De ahí lo infundado de sus alegaciones. -----

Finalmente, por cuanto hace a las causales de nulidad respecto a las casillas en lo individual, se propone en el mismo tenor declarar infundados los agravios de los actores, porque de la lectura de la demanda se advierten diversos cuadros

enlistando la casilla y la respectiva causal, sin mayor mención de lo ocurrido, esto es, no especifican hechos particulares, ni evidencian en cada caso cuales elementos de prueba de aquellos levantados en los centros de votación pretenden demostrar las presuntas irregularidades, similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de inconformidad 44 de este año. -----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad, 70 del presente año, promovido por el ciudadano Alan Gerardo Hernández González, en su carácter de representante del Partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal, a fin de controvertir los resultados del escrutinio de votos que arrojó la elección del 6 de junio en las 7 casillas instaladas en el municipio de Ocotepéc y su correspondiente cómputo, efectuado por el Consejo Municipal Electoral, el pasado nueve de junio, por el cual se declaró como ganador de dichas elecciones al partido Nueva Alianza Puebla y se declaró la validez de las elecciones. -----

En general, del análisis de la demanda esta Ponencia advierte que el motivo de disenso del actor se centra en señalar las irregularidades ocurridas durante el día de la jornada electoral y la sesión de cómputo respectiva, por lo que se sintetizan en los motivos de disenso siguientes: -----

1. Presión y coacción acaecida en las siete casillas instaladas en el municipio; --
2. Entrega extemporánea de los paquetes electorales, a la sede del Consejo Instituto Electoral del Estado Municipal de Ocotepéc; -----
3. Que no se tomó en cuenta la solicitud de recuento electoral por parte de los representantes del partido actor, en las sesiones del Consejo Municipal; y-----
4. Diversas irregularidades que se acreditan en el veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio y por ende, la nulidad de la elección. -----

Del estudio realizado por esta Ponencia, se advierte que el actor no aportó medio probatorio para acreditar las irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, relacionada con la presión y coacción, por ello conforme al principio de exhaustividad, se indagó respecto de las manifestaciones del actor. Así, luego de leer los expedientes de casilla únicamente destaca la incidencia ocurrida en la casilla 0855 Contigua relacionada con "un automóvil cerca de la casilla con propaganda del partido que no es el imputado siendo que en este caso, no se anotó ninguna incidencia mayor, ni que algún otro partido en particular se inconformara al respecto. -----

Por otro lado, por cuanto hace a la entrega extemporánea de los paquetes electorales, el actor no especifico porqué considera que la entrega de los mismos se realizó de manera extemporánea en relación con el horario de clausura y su entrega, ni las razones del porqué se podría considerar comprometida la "integridad" de los paquetes como para ser motivo suficiente para solicitar su nulidad. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ello configura afirmaciones genéricas no sustentadas en pruebas idóneas tendentes a demostrar la afectación en el resultado de la votación recibida en casilla, derivada de la entrega tardía de paquetes, pues de sus recibos de entrega, no se advirtieron irregularidades. -----

Ahora bien, respecto al agravio relativo a la solicitud de recuento electoral, luego de revisar las constancias, se advierte que el partido actor en su escrito no hace mención de la casilla, o las casillas de las cuales supuestamente solicitó el recuento, ni la diferencia de votos de la que hace referencia, ni expone por qué se descartó o que le fue negada, la petición de recuento hecha ante el Consejo Municipal, por parte de sus representantes ante dicho órgano. Además, luego de leer las actas y de solicitar las actas relativas al seguimiento de la jornada electoral, no se advierte que las representaciones partidistas, realizaran intervención alguna en este punto, ni siquiera la del partido actor que se encontraba presente en la sesión, por lo que no es posible corroborar la afirmación del actor de que, efectivamente, existió petición de recuento total ante el Consejo Municipal.-----

Sobre la manifestación de la existencia de diversas irregularidades que acrediten el 20% de las secciones del municipio, la Ponencia considera que es imposible atenderlas a guiso de agravios, ni mucho menos, aplicar sobre ello la suplencia de la queja.-----

También, se considera que no existe claridad en la causa de pedir, no se precisa la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, por lo que no hay preceptos jurídicos aplicables a la lógica, pues de lo expuesto, el actor pretende que este Tribunal indague, exponga e integre el resto de argumentos y probanzas que conforme a la carga procesal desatendió -----

Es por ello, que en el proyecto se propone declarar infundados e inatendibles los motivos de agravio esgrimidos por el actor en su demanda y por lo tanto confirmar el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Puebla, encabezada por el ciudadano Roberto Romero Hernández, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ocotepéc, Puebla. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-092/2021, promovido por el Partido Acción Nacional y Jesús Murrieta Osorio otrora candidato a Presidente Municipal por el mismo partido, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla, el pasado 9 de junio.-----

En general el motivo de disenso de los actores se centra en señalar que a su juicio existieron “campañas plagadas de irregularidades” los cuales tienen que ver con

la utilización de símbolos religiosos en la campaña del candidato de MORENA, PT y Compromiso por Puebla, en el municipio de Xiutetelco, Puebla.-----

Así, luego de analizar el agravio se tiene, que son conductas que ameritan la tramitación de Procedimientos Especiales Sancionadores, de los cuales como consta en autos, ya se presentó denuncias ante el Instituto Electoral del Estado, pero estos procedimientos, no son suficientes para conceder como acreditadas tales imputaciones, pues el Instituto Electoral del Estado le ha dado tramite por vía separada. -----

Por ende, esta Ponencia, no puede pronunciarse en vía de inconformidad, sobre cuestiones que, son conducentes a través de un procedimiento espacial sancionador. Así, formalmente en la vía de inconformidad no existe para la ponencia, acreditación legal de que las campañas acaecidas en el municipio Xiutetelco, a la actual presentación de la demanda y de la emisión de esta sentencia, fueron ilegales y suficientes para anular la elección es por eso que esta ponencia propone declarar los motivos de disenso como INFUNDADOS. Por otro lado, los actores señalan que el Instituto Electoral del Estado no ha dado trámite a las medidas cautelares que le fueron solicitadas en relación con la denuncia de actos de proselitismo. No obstante, esta ponencia advierte que efectivamente, las medidas cautelares se resolvieron de manera tardía, sin embargo, no es la inconformidad el recurso procesal idóneo para combatir ni el fondo de la medida cautelar ni los efectos que la misma produzca. -----

Es por ello, que se colige que si bien tiene la razón la parte actora por cuanto a que al momento de la presentación de la presente inconformidad, el Instituto Electoral del Estado no había dado trámite a las medidas cautelares que le fueron solicitadas, también lo es que las mismas ya han sido allegados a este Tribunal en sendos expedientes de asuntos especiales que les abordan las medidas y el fondo de los propios asuntos, radicados bajo las claves TEEP-AE-99, 100 y 101 del presente año, respectivamente, y ello, en estricto derecho ello constituye la figura procesal de agravios FUNDADOS pero INOPERANTES. -----

Además, los actores señalan que se aprobó de manera tardía del Acuerdo CG/AC-055/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y que la papelería electoral se entregó fuera de los plazos que la ley señala. -----

Al respecto en el proyecto se considera que existió pasividad procesal por parte de los actores al momento de emitirse el acuerdo combatido dado que existieron causas legales que justifican que la autoridad responsable emitió varios acuerdos y actos previos a la emisión del que aquí se combate, es que se justifica procesalmente la emisión del acto en dicha data.-----

Además el acuerdo se emitió a las 3 de la mañana del día 4 de mayo, es decir, 3:30 minutos posterior al plazo que se tenía para su aprobación, por ello la merma no resulta trascendental para la parte actora, pues dicho Acuerdo tuvo vigencia y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

aplicación para el resto de los actores políticos en los 217 Municipios de la entidad, sin que exista otro referente de inconformidad al respecto. -----

Ahora bien, para el caso de la entrega tardía de la paquetería electoral, la parte incoante se limitó a expresar simples señalamientos que no constituyen un agravio de formal, pues aún queriendo interpretarlo, no se sabe con exactitud qué documentación pudiera haberse manipulado de manera anormal y el modo en que la misma hubiera sido determinante para la recepción de la votación o incluso, para la anulación de la misma en determinado momento. Por tal motivo esta Ponencia considera que, los agravios que hacen valer los inconformes son INFUNDADOS, al no acreditarse el modo en que se atentó de modo especial la equidad en la contienda y que no quedó demostrado de qué manera se trastocaron los principios de certeza y seguridad jurídica aludidos. -----

En relación a la violación a los principios constitucionales respecto a los artículos 41 y 130 de la Constitución Federal, al no haberse acreditado una vez más con elementos de prueba fehacientes el motivo de disenso de los actores es que una vez más devienen infundados los agravios, pues no se ha cumplido con las exigencias que en materia de nulidades se requieren para la acreditación de violación a principios constitucionales en el modelo señaló la parte actora, incumpliendo además con la carga procesal previsto en el artículo 356 del código comisión. -----

Así de lo expuesto anteriormente se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora para pretender revocar el triunfo en las elecciones municipales. -----

Por otro lado, la Ponencia advirtió que los actores proporcionaron datos imprecisos y erróneos, respecto a denunciar también a un candidato a Presidente Municipal por otro partido y aunque se trata del mismo municipio y el mismo proceso electoral, no corresponde al expediente en estudio, de ahí que se proponga INOPERANTE ese apartado. -----

Respecto a la solicitud del incidente de apertura de paquetes electorales, se hace notar que el 8 de septiembre se llevó acabo la diligencia de apertura de paquetes y recómputo en esta sede jurisdiccional, dando como resultado que el partido actor PAN obtenga la cantidad final de 5,039 votos y por su parte, la candidatura común conformada por los partidos del Trabajo, Compromiso por Puebla y MORENA, obtuvo el total de 7,004 por lo que siguen siendo los vencedores en las elecciones municipales de Xiutetelco Puebla, por lo que el agravio como fondo, se propone determinarlo como inoperante. -----

Es por ello que se propone confirmar los resultados del cómputo final, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la candidatura común

MCRJ/IAB/

conformada por los partidos del Trabajo, Compromiso por Puebla y MORENA, cuya planilla es encabezada por los ciudadanos: Baltazar Narciso Baltazar, en calidad de propietario y de Mario Durán Durán, en el carácter de suplente, respectivamente.-----

Por ende, se vincula al Instituto Electoral del Estado para que realicen las anotaciones respectivas respecto del cambio de resultados que arrojó el nuevo cómputo. Lo anterior a efecto de que igualmente se haga la anotación marginal y la subsecuente revisión de asignación de representación proporcional de las regidurías que integran el Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla. -----

Procedo a dar cuenta con los juicios de la ciudadanía 168 y 169 del presente año, promovidos por la ciudadana Yesenia Rincón Enríquez y el candidato a presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional Lorenzo Suárez Estrada, respectivamente, en los que se impugna el Cómputo final de la elección en el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, en favor de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA".-----

En primer término, se propone la acumulación de los asuntos de la cuenta, y por lo que hace al JDC 168 de dos mil veintiuno, se propone el desechamiento al actualizarse la causal prevista en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, dado que la ciudadana actora, no cuenta con el interés jurídico, para presentar el juicio de la ciudadanía, al no vulnerársele ningún derecho político electoral. -----

En relación, al juicio de la ciudadanía 169, se hace valer la nulidad de las casillas impugnadas al actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones III, VI y VII del numeral 377 del código local, así como la nulidad de la elección, por violación a principios constitucionales.-----

Al respecto, se propone declarar infundados los agravios, derivado a que del estudio de la causal III, se desprende que el cierre de la casilla después de las 18:00 horas, se encuentra legalmente justificado, toda vez, que, de las actas de jornada electoral, se desprende que la votación terminó después de las 6:00 de la tarde porque aún había electorado presente en las casillas.-----

En relación, del estudio de la causal VI, se propone que tal causal de nulidad no se actualiza, toda vez que no se probó la presión ni violencia sobre el electorado que se hizo valer, al no identificarse a las personas que supuestamente cometieron las infracciones señaladas, así como al omitir señalar los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se hicieron valer.-----

Del estudio de la causal VII del numeral 377, se propone, que derivado del estudio realizado por error en las actas de escrutinio y cómputo, no se observó ninguno que fuera determinante para el resultado de la votación en la casilla, en la que pudiera proceder su nulidad.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, al no acreditarse ninguna violación substancial, para demostrar que, en la elección municipal de Izúcar de Matamoros, se vulneraron los principios constitucionales, al no demostrarse cuales son los actos que la viciaron de forma determinante, es que tal agravio se propone inoperante.-----

De ahí, que se proponga confirmar la elección del Municipio de Izúcar de Matamoros y la constancia de mayoría otorgada a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA". -----

Es la cuenta señoras y señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, si no hay intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: a favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **16/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, el cómputo final de la elección del Municipio de Tehuacán, Puebla, la declaración de validez de la elección en el Municipio de **Tehuacán, Puebla**; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, a favor de la planilla registrada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA" integrada por los partidos MORENA y PT. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **21/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios conforme al punto 4 de esta determinación. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla, Puebla así como la declaración de validez de la elección

del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por MORENA.-----

-Respecto de los recursos de inconformidad **33, 34, 35, 36, 37, 38, 39** y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **144** todos del presente año, se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los recursos de inconformidad TEEP-I-034/2021 al TEEP-I-039/2021 y TEEP-JDC-144/2021 al diverso TEEP-I-033/2021. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se CONFIRMA el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Acajete, Puebla, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de la planilla integrada por MORENA.-----

-Respecto del recurso de inconformidad **70/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran INATENDIBLE e INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Puebla, encabezada por el ciudadano Roberto Romero Hernández, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ocotepc, Puebla.

-Respecto del recurso de inconformidad **92/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme a los puntos 7.1, 7.3, 7.4 y 7.7 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios analizados en los apartados 7.5 y 7.6 de este fallo. -----

TERCERO. Se consideran fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos en el apartado 7.2 de la sentencia. -----

CUARTO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, Puebla, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la candidatura común conformada por los partidos del Trabajo, Compromiso por Puebla y MORENA. --

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado, para dar cumplimiento a los efectos inherentes del cómputo final de la elección municipal de Xiutetelco, Puebla en términos de lo esgrimido en esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **168 y 169 ambos de 2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la ACUMULACIÓN de los juicios ciudadanos TEEP-JDC-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

169/2021 al TEEP-JDC-168/2021, en términos del apartado 4 de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se DESECHA el juicio ciudadano TEEP-JDC-168/2021 en los términos del apartado 6 de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer, conforme al punto 8 de esta determinación. -----

CUARTO. Se CONFIRMA, el cómputo final y la declaración de validez de la elección del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, a favor de la planilla registrada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA". -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con once minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

